



PROYECTO DE LEY

La Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

Modificación de la Ley 2.202

Artículo 1° - Modifíquese el artículo 1° de la ley 2.202, que quedará redactado de la siguiente manera: "**Artículo 1°** - *La presente ley tiene por objeto garantizar la búsqueda de datos e investigaciones, en los términos del artículo 3 de la presente ley y en cumplimiento del derecho a la identidad de origen.*"

Artículo 2° - Modifíquese el artículo 2° de la ley 2.202, que quedará redactado de la siguiente manera: "**Artículo 2°** - *El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, adoptará las medidas necesarias a fin de unificar los sistemas de registro de los nacimientos y de partos que se produzcan en los servicios pertinentes del sistema de salud, de conformidad con lo normado por la Ley N° 1.815.*

A su vez, a través del Ministerio de Justicia y Seguridad, adoptará las medidas necesarias para garantizar a las personas mencionadas en el artículo 3° el asesoramiento legal en relación a los pedidos de información sobre su identidad, la investigación pertinente en los casos de supresión de identidad, y todo elemento concerniente a evitar la impunidad de delitos relacionados con la identidad y estado civil de las personas."

Artículo 3° - Modifíquese el artículo 3° de la ley 2.202, que quedará redactado de la siguiente manera: "**Artículo 3°** - *Las personas pueden solicitar toda información personal que se encuentre asentada en registro públicos conforme las Leyes de protección de datos personales, Ley 1.845 y sus modificatorias, y la Ley Nacional 25.326 y sus modificatorias.*

Aquellas personas que presuman que su identidad o la de quien detenta la responsabilidad parental ha sido suprimida o alterada están habilitados para realizar una presentación de solicitud de búsqueda para acceder a los registros que sean pertinentes asentados en: libros de partos, de nacimientos, de neonatología, libros de entrada y salidas de los hospitales y clínicas de cualquier establecimiento de gestión pública o privada del sistema de salud de la Ciudad de conformidad a lo establecido en la Ley N° 153, Ley básica de salud de la Ciudad de Buenos Aires. Lo harán conforme el procedimiento establecido por la presente ley ante el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En los casos de quienes posean un vínculo de hasta el segundo grado de parentesco respecto de la presunta víctima o se encuentren privados de la responsabilidad parental, deberán acreditar un interés legítimo y fundado a fin de que la autoridad contemple la admisibilidad de su presentación."

Artículo 4° - Modifíquese el artículo 5° de la ley 2.202, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5° - *El Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá realizar un relevamiento y sistematización de los datos, archivos, bases de datos y registros existentes hasta el momento de la reglamentación de esta ley, conforme enumeración del artículo 3° de la presente ley. La finalidad de este relevamiento es generar una base de datos única y garantizar su estricta custodia. Este relevamiento deberá ser realizado por un equipo especializado y en el plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la reglamentación de esta ley.*

El Ministerio de Salud deberá garantizar que la estrategia metodológica o la modalidad aplicada para realizar el relevamiento, así como sus resultados, sean difundidos a las organizaciones de la sociedad civil que trabajen en defensa y protección del derecho a la identidad."

Artículo 5° - Modifíquese el artículo 6° de la ley 2.202, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6° - *Los establecimientos sanitarios de gestión pública y privada deben preservar los registros de entrada y salida; historias clínicas de parturientas; libros de partos, de nacimientos, de neonatología y de defunciones, que se hubieran producido en dichos establecimientos,*



poniéndolos siempre a disposición del Ministerio de Salud y del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Ministerio de Salud deberá garantizar la custodia y preservación de todos los documentos existentes en el sistema de salud de la ciudad, que puedan dar cuenta de la identidad de las personas. Para ello, mediante reglamentación, deberá establecer una modalidad común e inviolable de ordenamiento de los archivos, su forma común de sistematización y custodia.

Dichos registros deben ser preservados de acuerdo a las técnicas de conservación y seguridad vigentes por un plazo mínimo de diez (10) años en el nosocomio y luego deberán ser remitidos para su archivo definitivo al Ministerio de Salud, manteniendo una copia digitalizada en el nosocomio de origen, LA CUAL PODRÁ SER CONSULTADA EN CUALQUIER OCASION DE FORMA GRATUITA, SIN TRAMITE PREVIO, POR LAS PERSONAS INTERESADAS CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 3º DE LA PRESENTE LEY."

Artículo 6 - Modifíquese el artículo 7º de la ley 2.202 que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 7º El Ministerio de **Justicia y Seguridad** deberá garantizar un servicio, exclusivo y gratuito, que atienda todos los casos de presunción de supresión o alteración de identidad a efectos de la implementación de la presente ley mediante un procedimiento administrativo que deberá respetar el principio de celeridad y agilidad, con la finalidad de garantizar a los ciudadanos una respuesta rápida, **fijada la misma en quince (15) días hábiles desde iniciado el pedido, prorrogables por otros quince (15) días hábiles, debiendo estar dicha prórroga fundada.**

Asimismo, el Ministerio de Salud y la Dirección General Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas colaborarán con la información necesaria obtenida a través de sus efectores."

Artículo 7º - Incorpórese el artículo 7º bis a la ley 2.202, que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 7 bis - El Ministerio de Justicia colaborará con el solicitante en los casos en donde se presume la supresión o alteración de la identidad. Para ello:

- a. *Recibirá y centralizará solicitudes sobre casos de alteración o supresión de la identidad de origen. En dicha solicitud, el peticionante deberá brindar: I) nombre, apellido, y domicilio del interesado; II) exposición de los hechos que hacen suponer la alteración o supresión de la identidad; III) testimonio, indicios, o pruebas, detenerlos, que acrediten sus dichos;*
- b. *Registrará en una base de datos única toda la información relacionada con las víctimas de una situación de alteración o supresión de identidad, con el objeto de organizar y entrecruzar la información con los registros existentes o que en lo sucesivo se creen a los mismos efectos a nivel provincial y municipal. Esa información se conservará de modo inviolable y confidencial;*
- c. *Otorgará asesoramiento jurídico y legal en forma gratuita a toda persona comprendida en el artículo 3 de la presente ley;*
- d. *Brindará asistencia interdisciplinaria a las personas comprendidas en el artículo 3 de la presente ley;*
- e. *Promoverá estrategias de trabajo y procesos de investigación arbitrando los instrumentos legales necesarios para la obtención de los datos y la información que acrediten la alteración o supresión de la identidad;*
- f. *Redactará los formularios de pedido de información que utilizan los hospitales y clínicas a la hora de responder a una solicitud de un particular;*
- g. *Promoverá convenios de colaboración e intercambio de información con organizaciones de derechos humanos con dedicación en la investigación de casos de supresión de identidad, y con organismos nacionales que tengan la misma finalidad."*

Artículo 8º - Incorpórese el artículo 7º ter a la ley 2.202, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9 - El Ministerio de Justicia y Seguridad deberá informar semestralmente a esta Legislatura, a través de la Comisión de Derechos Humanos, Garantías y Antidiscriminación, sobre el estado de implementación de esta ley."



Artículo 9° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

El presente proyecto de ley es la representación, con algunos perfeccionamientos producto del diálogo, del Expediente 2925-d-2019, del 2587-d-2021 y del 388-d-2023.

Todos tenemos derecho a saber quiénes somos y de dónde venimos. No solamente por una cuestión de salud, sino porque es nuestro derecho a la identidad. Y si bien en la gran mayoría de los casos conocemos nuestro origen, existen diversas personas que no tienen dicha posibilidad de manera directa.

La Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969, reconoce algunos de los atributos del derecho a la identidad: “Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.” (Art. 18°); “Derecho a la Nacionalidad. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. [...] a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.”

En otras palabras, podemos entender el derecho a la identidad como el derecho a ser uno mismo. Es el derecho a poder ser reconocido como tal por el resto de la sociedad. A poder construir nuestra esencia personal, a través del crecimiento y desarrollo de la persona, pero partiendo del conocimiento del bagaje cultural y familiar que uno posee.

La ley 2.202 establece un procedimiento administrativo a los fines de garantizar que en los diferentes centros de salud donde se realicen partos, contengan la información de dichos actos. De esta forma, cualquier persona que siente que su identidad ha sido vulnerada o modificada, puede solicitar los registros de nacimiento.

Tal vez el problema que posee esta ley es que solamente ve esta situación desde un punto de vista médico, y meramente administrativo. Es fundamental poder verlo como lo que también es: un derecho humano. El derecho humano a conocer nuestro origen. El derecho humano a la identidad.

Por eso es que no se busca derribar todo lo construido con esta ley, sino ampliar y mejorar el trabajo ya realizado. Incorporar en la situación a la Subsecretaría de Derechos Humanos realza la visión de la identidad como un derecho personalísimo.

El presente proyecto agrega un procedimiento interno de manera legal para garantizar asistencia a la persona, para acompañarla en todo momento, en toda situación. Asesorarla sobre cómo solicitar la información, sobre qué hacer en caso de que se haya visto afectado en sus derechos, sea porque le alteraron el nombre, porque no figura en los registros, porque se le hayan modificado la identidad al momento de nacer.

También busca resguardar la identidad de las personas. El procedimiento para solicitar datos será más efectivo, y más riguroso, para evitar obtener información que no corresponda. De esta manera, todos los habitantes, en cualquier momento en que sientan que se han visto afectados en su identidad, podrán averiguar su historia familiar.

Todo ello se halla dentro de un cambio de paradigma en lo que hace a la identidad. Debemos dejar de pensar en esta situación como algo meramente de salud, y verlo como el derecho que posee toda persona. Por eso es menester que el Ministerio de Justicia y Seguridad intervenga en la aplicación de la presente ley. Le permitirá desarrollar las diversas prácticas que se requieren por parte del Estado, haciéndolo de esta forma un asistente de la persona que considera que ha sido vulnerada en su derecho.



En síntesis, con la firme convicción de que el Estado ya cuenta con las herramientas necesarias para dar respuesta a quienes procuran su identidad de origen, creemos necesario ampliar aquello que hoy se encuentra restringido y poner a nuestras instituciones, plenamente, al servicio del derecho a la identidad.

Por las razones expuestas, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Firmado digitalmente por Hernan Leandro Reyes
Fecha:06/03/2025 11:46:29
Diputado Hernán Reyes
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires